



Expediente:	051970345782		
Radicado:	RE-02993-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	04/08/2025	Hora:	16:24:56
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1034-2025 del 22 de julio de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “TALA DE BOSQUE, MOVIMIENTO DE TIERRA”.

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 24 de julio de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica X: 75°08'23.36" W, Y: 06°00'47.39" N, Z: 1173 msnm, identificado con el PK: 1972001000003900087, ubicado en el corregimiento La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, donde se evidenció una tala de bosque natural en un recorrido de 100 metros, con un ancho promedio de 5 metros, para un área total de 500 m² aproximadamente, entre la coordenada geográfica X1: 75°08'23.07" W, Y1: 06°00'50.10" N, Z1: 1149 msnm y la coordenada geográfica X2: 75°08'23.36" W, Y2: 06°00'47.39" N, Z2: 1173 msnm; durante la visita técnica también se evidenció una intervención de dos fuentes hídricas, la primera fuente hídrica denominada “Sin Nombre” ubicada en la coordenada geográfica X3: 75°08'22.60" W, Y3: 06°00'48.25"N, Z3: 1158 msnm, y la segunda fuente hídrica denominada “Sin Nombre” ubicada en la coordenada geográfica X4: 75°08'25.09" W, Y4: 06°00'48.51"N, Z4: 1157 msnm.

Que ante la Corporación fue interpuesta una nueva queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1067-2025 del 28 de julio de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “TALA DE BOSQUE, MOVIMIENTO DE TIERRA”.



Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-13508-2025 del 28 de julio de 2025**, la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Medellín, remitió a la Corporación una queja ambiental por competencia: *“Traslado queja afectaciones ambientales apertura vía, tala bosque nativo y zona de recarga hídrica vereda La Piñuela municipio de Cocorná”*.

Que, de la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2025, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05058-2025 del 29 de julio de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación realizó visita en atención a la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1034-2025 del 22 de julio de 2025, al sitio referenciado en la denuncia, ubicado en la vereda La Piñuela, del municipio de Cocorná, Antioquia, durante la inspección se apreció lo siguiente:

- ✓ *Se da inicio al recorrido en atención a la denuncia ambiental desde el sitio con coordenada geográfica $X_1: 75^{\circ}08'23.07''\text{ W}$, $Y_1: 06^{\circ}00'50.10''\text{ N}$, $Z_1: 1149\text{ msnm}$, hasta el sitio con coordenada geográfica $X_2: 75^{\circ}08'23.36''\text{ W}$, $Y_2: 06^{\circ}00'47.39''\text{ N}$, $Z_2: 1173\text{ msnm}$, donde se evidencia una tala de bosque natural en un recorrido de 100 metros, con un ancho promedio de 5 metros, para un área total de 500 m^2 aproximadamente. Dicha intervención se realizó en un área intermedia de dos fuentes hídricas, ubicadas en las siguiente coordenadas geográficas: Fuente denominada N°1 (no se visualiza en el Geoportal corporativo, pero identificada en campo): $X_3: 75^{\circ}08'22.60''\text{ W}$, $Y_3: 06^{\circ}00'48.25''\text{ N}$, $Z_3: 1158\text{ msnm}$, Fuente N°2: $X_4: 75^{\circ}08'25.09''\text{ W}$, $Y_4: 06^{\circ}00'48.51''\text{ N}$, $Z_4: 1157\text{ msnm}$. (Imágenes 1, 2 y 3).*

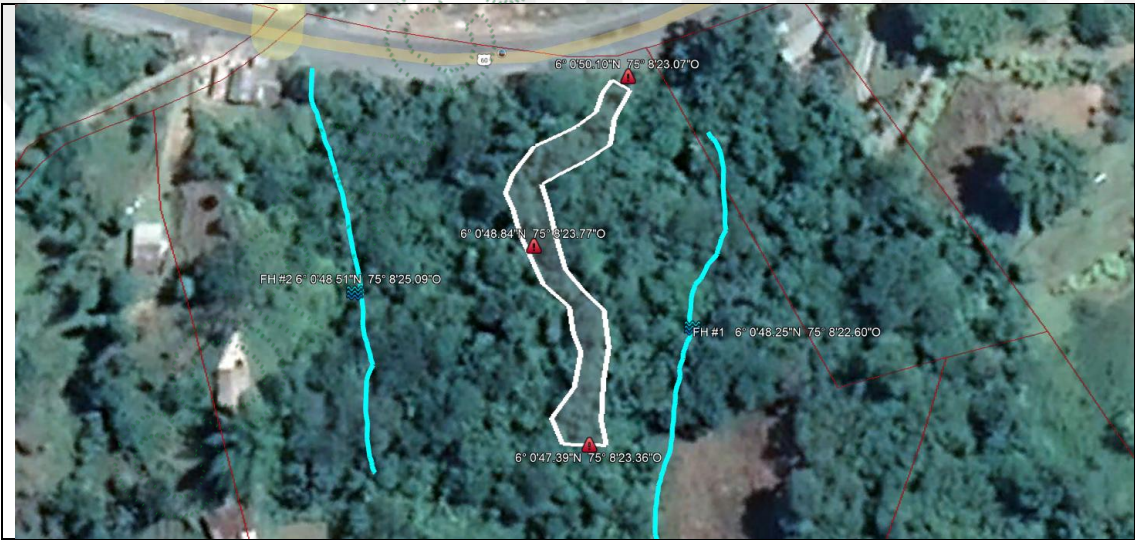


Imagen 1. Georreferenciación área afectada.



Imagen 2. Área afectada. Cornare 2025



Imagen 3. Área afectada. Cornare 2025

- ✓ En el área afectada se identificaron tocones con diámetros promedio entre 10 y 35 cm, correspondientes a especies nativas tales como Paco (*Cespedecia spathulata*), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), perillo (*Shcizolobium parahyba*), laurel (*Nectandra sp.*) y algunas especies de palmas (*Arecaceae sp.*), entre otras. (Imágenes 4 y 5).



Imagen 4. Diámetros tocones. Cornare 2025



Imagen 5. Diámetros tocones. Cornare 2025

- ✓ El recorrido fue acompañado por diferentes miembros de la comunidad y el señor Álvaro de Jesús Lopera Betancur identificado con numero de cedula N° 71.525.559 en calidad de presunto infractor, La comunidad manifestó la preocupación por las intervenciones realizadas, ya que estas se encuentran cerca de las fuentes hídricas donde ellos se abastecen; el señor Álvaro manifestó que las actividades desarrolla son con la intención de establecer la apertura de una vía con el fin de mejorar las condiciones de acceso a su predio.
- ✓ En conversación sostenida ambas partes en el predio, se indicó la necesidad de suspender de manera inmediata cualquier tipo de actividad relacionada con el aprovechamiento forestal o movimiento de tierras; ya que, para desarrollar este tipo de intervenciones se debe contar previamente con los permisos y/o autorizaciones emitidos por las autoridades competentes, en este caso Cornare y Administración Municipal de Cocorná.
- ✓ El día 28 de julio de 2025 mediante radicado N° SCQ-134-1067-2025, se realiza nuevamente denuncia ambiental por “Tala de bosque, movimiento de tierra”. Adicionalmente, a través de la Correspondencia Externa con radicado N° CE-13508-2025, la Procuraduría General de la Nación remitió una queja por “tala y apertura vía afectando nacedero agua La Piñuela Cocorná”, al tratarse ambos documentos del mismo asunto, se relacionan en el presente informe técnico.

- ✓ Se procedió a verificar en el sistema de información geográfica Map-Gip de Cornare, los determinantes ambientales para el predio identificado con PK_PREDIO: 1972001000003900087, localizado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, en las siguientes zonas: Áreas de restauración ecológica 2.38 Ha (84.33%), Áreas agrosilvopastoriles 0.44 Ha (15.67%). (Imagen6).

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.



4. Conclusiones

- ✓ En atención a la queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1034-2025 del 22 de julio de 2025, se realizó visita por parte del personal técnico de La Corporación el día 24 de julio del 2025, al predio con coordenadas geográficas X: 75°08'23.36" W, Y: 06°00'47.39" N, Z: 1173 msnm, en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, distinguido con PK_PREDIO: 1972001000003900087. En el sitio se evidenció una intervención por tala de bosque natural en un área aproximada de 500 m², localizada en la zona intermedia entre dos fuentes hídricas.
- ✓ La vegetación eliminada correspondía a especies propias de la zona, con diámetros en los tocones de 10 a 35 cm, por lo que, la intervención se considera **moderada** toda vez que se afecta cuerpos de agua, no obstante, el área es menor a una hectárea, las especies arbóreas no se encuentran catalogadas como vulnerables y que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo
- ✓ El área del predio intervenida se encuentra en zonas de Áreas de restauración ecológica 2.38 Ha (84.33%) de acuerdo con la zonificación

ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017. Para conocer las condiciones, restricciones y normas urbanísticas, el interesado deberá dirigirse a la Administración Municipal, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05058-2025 del 29 de julio de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala de árboles de un bosque natural sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°08'23.36" W, Y: 06°00'47.39" N, Z: 1173 msnm**, identificado con el PK: **1972001000003900087**, ubicado en el corregimiento La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, donde se evidenció una tala de bosque natural en un recorrido de 100 metros, con un ancho promedio de 5 metros, para un área total de 500 m² aproximadamente, entre la coordenada geográfica **X₁: 75°08'23.07" W, Y₁: 06°00'50.10" N, Z₁: 1149 msnm** y la coordenada geográfica **X₂: 75°08'23.36" W, Y₂: 06°00'47.39" N, Z₂: 1173 msnm**; durante la visita técnica también se evidenció una intervención de dos fuentes hídricas, la primera fuente hídrica denominada “Sin Nombre” ubicada en la coordenada geográfica **X₃: 75°08'22.60" W, Y₃: 06°**

00°48.25"N, Z₃: 1158 msnm, y la segunda fuente hídrica denominada “Sin Nombre” ubicada en la coordenada geográfica **X₄: 75°08'25.09" W, Y₄: 06°00'48.51"N, Z₄: 1157 msnm**; esta medida se impone al señor **ÁLVARO DE JESÚS LOPERA BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.525.559**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1034-2025 del 22 de julio de 2025.**
- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1067-2025 del 28 de julio de 2025.**
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-13508-2025 del 28 de julio de 2025.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05058-2025 del 29 de julio de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de árboles de un bosque natural sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°08'23.36" W, Y: 06°00'47.39" N, Z: 1173 msnm**, identificado con el PK: **1972001000003900087**, ubicado en el corregimiento La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, donde se evidenció una tala de bosque natural en un recorrido de 100 metros, con un ancho promedio de 5 metros, para un área total de 500 m² aproximadamente, entre la coordenada geográfica **X₁: 75°08'23.07" W, Y₁: 06°00'50.10" N, Z₁: 1149 msnm** y la coordenada geográfica **X₂: 75°08'23.36" W, Y₂: 06°00'47.39" N, Z₂: 1173 msnm**; durante la visita técnica también se evidenció una intervención de dos fuentes hídricas, la primera fuente hídrica denominada “Sin Nombre” ubicada en la coordenada geográfica **X₃: 75°08'22.60" W, Y₃: 06°00'48.25"N, Z₃: 1158 msnm**, y la segunda fuente hídrica denominada “Sin Nombre” ubicada en la coordenada geográfica **X₄: 75°08'25.09" W, Y₄: 06°00'48.51"N, Z₄: 1157 msnm**; esta medida se impone al señor **ÁLVARO DE JESÚS LOPERA BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.525.559**, presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la

imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ÁLVARO DE JESÚS LOPERA BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.525.559**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles de un bosque natural sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°08'23.36" W, Y: 06°00'47.39" N, Z: 1173 msnm**, identificado con el PK: **1972001000003900087**, ubicado en el corregimiento La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **ÁLVARO DE JESÚS LOPERA**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** al señor **ÁLVARO DE JESÚS LOPERA**, en calidad de presunto infractor, realizar la siembra de 200 árboles nativos en las áreas de protección de las fuentes hídricas que nacen en su predio localizado en la coordenada geográfica **X: 75°08'23.36" W, Y: 06°00'47.39" N, Z: 1173 msnm**, identificado con el PK: **1972001000003900087**, ubicado en el corregimiento La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia; algunas de las especies recomendadas son: Peine mono Chirilla, Cedro, Arariba, balaústre, amarillo, virote, guayacán hobo, Paco, Soto, Tambor, frijolillo, carauvo, perillo, Cedrillo, Tachuelo, Ciruelo, Guayacán amarillo, Robre, Guayacán rosado, Sietecueros, Dormilón, guadua, entre otras especies nativas de clima cálido que se encuentren en la zona.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1034-2025 del 22 de julio de 2025**, al cual se debe anexar el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05058-2025 del 29 de julio de 2025**, la correspondencia externa con radicado N° **CE-13508-2025 del 28 de julio de 2025** y la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1067-2025 del 28 de julio de 2025**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **ÁLVARO DE JESÚS LOPERA BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.525.559**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1034-2025 / SCQ-134-1067-2025**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva**.
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Santiago Gallego Ramírez / Tatiana Marín Bedoya**
Fecha: **30/07/2025**